



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-166/2021

**PARTE ACTORA:**

JAVIER PÉREZ FLORES Y OTRAS  
PERSONAS

**TERCERO INTERESADO:**

PABLO ALONSO RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 9 (nueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** este medio de impugnación, con base en lo siguiente:

### G L O S A R I O

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Municipio</b>	Municipio indígena de Hueyapan, Morelos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

<b>Parte Actora</b>	Javier Pérez Flores, Filadelfo Hernández Rivera, Ricardo Pineda Maya, Pablo Eric Pérez Juárez, Guillermina Maya Rendón, Benigno Montereo Castellanos, Daniel Soberanes Montaña, Juan Carlos Flores Tapia, Emma Pérez Rodríguez y Rubén Mariaca Tapia
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Asambleas generales.** Los días 3 (tres) y 10 (diez) de enero se celebraron asambleas generales en el Municipio, convocadas por los presidentes de Agua Potable, del Comisariado de Bienes Ejidales y del Comité de Bienes Comunales, en las que entre otras cosas, se tomó la determinación de destituir a las personas integrantes de los concejos Municipal y Mayor del Municipio y se eligió a las personas que ocuparían en su lugar los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías en el Municipio.

### **2. Juicio de la Ciudadanía local**

**2.1. Demanda.** Inconformes con dichas asambleas, el 12 (doce) de enero Pablo Alonso Rodríguez, Ma. Guadalupe Ariza Pérez, Lilia González Cortes, Alberto Lavín Márquez, Esteban Gerardo Pérez González, Santos Mejía Morales y Bulmaro Hernández Escobar, en su calidad de autoridades del Municipio, presentaron demanda de Juicio de la Ciudadanía local. Con dicha demanda el Tribunal Local formó el expediente TEEM/JDC/06/2021-3.

**2.2. Sentencia impugnada.** El 20 (veinte) de febrero, el Tribunal Local emitió sentencia en la que, entre otras cosas, declaró la nulidad e invalidez de las asambleas generales del Municipio de 3 (tres) y 10 (diez) de enero.



### **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda.** Contra dicha sentencia, el 26 (veintiséis) de febrero la Parte Actora presentó Juicio de la Ciudadanía, y una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró este expediente que fue turnado el 5 (cinco) de marzo a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió ese mismo día.

**3.2. Admisión y tercero interesado.** El 12 (doce) de marzo, la magistrada admitió la demanda y tuvo a Pablo Alonso Rodríguez compareciendo como persona tercera interesada.

**3.3. Escrito de desistimiento y requerimiento para su ratificación.** El 19 (diecinueve) de marzo, la Parte Actora presentó ante esta Sala Regional un escrito manifestando que se desistía de la acción interpuesta en este medio de impugnación, por lo que el 22 (veintidós) siguiente<sup>2</sup> la magistrada instructora acordó su recepción y le requirió que ratificara -de ser el caso- su desistimiento, explicando que si no lo hacía, se entendería que era su voluntad desistirse de este juicio.

**3.4. Certificación.** El 26 (veintiséis) de marzo, la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional certificó que durante el plazo otorgado, no se recibió en la cuenta [cumplimientos.salacm@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salacm@te.gob.mx) o en la oficialía de partes,

---

<sup>2</sup> Considerando que el artículo 7.2 de la Ley de Medios establece que los plazos en los medios de impugnación que no están relacionados con procesos electorales se computan sin contar los sábados, domingos y días inhábiles según la ley. Esto, en términos -además- de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

documentación alguna relacionada con la ratificación del desistimiento de la parte actora.

**3.5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora, cerró la instrucción en este juicio.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, promovido por la Parte Actora a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/06/2021-3; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186.III.c) y 195.IV.a).

**Ley de Medios.** Artículos 3.1 y .2.c), 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Desistimiento y sobreseimiento.** La Parte Actora se **desistió** de la acción interpuesta en este juicio, por lo que debe **sobreseerse** este medio de impugnación.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de ese conflicto.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la voluntad de demandar de la parte que afirma que sus derechos fueron vulnerados, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que ésta, conozca y resuelva conforme a derecho esa controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación, pues la voluntad de impugnar deja de existir.

Al respecto, el artículo 11.1-a) de la Ley de Medios establece que procede el **sobreseimiento** cuando la parte actora se desiste expresamente por escrito del medio de impugnación.

En el mismo sentido, el artículo 78.1-I incisos b) y c) del Reglamento Interno señalan que la Sala Regional sobreseerá el medio de impugnación cuando quien lo promovió se desista expresamente por escrito y también prevén que el procedimiento

para este caso, es solicitar la ratificación ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala Regional, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite le recaerá el sobreseimiento.

En el caso, en el expediente está el escrito presentado el 19 (diecinueve) de marzo por la Parte Actora, en que manifestó su voluntad de desistirse de la acción interpuesta en este medio de impugnación.

Así, mediante acuerdo de ese día, se requirió a la Parte Actora para que, dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas, ratificara su escrito, prevenida que en caso de que lo incumpliera, se le tendría por ratificado su desistimiento, y se sobreseería el medio de impugnación.

En el expediente está acreditado que el referido requerimiento se notificó<sup>3</sup> a la Parte Actora el 22 (veintidós) de marzo, por lo que el plazo para ratificar su escrito venció el 25 (veinticinco) de marzo.

Ahora bien, considerando que la Parte Actora no acudió a esta Sala Regional a ratificar su escrito de desistimiento y tampoco presentó algún instrumento notarial en que hubiera realizado la ratificación de su desistimiento ante persona notaria pública, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo en que se le requirió que ratificara -de ser el caso- su voluntad de desistirse y, en consecuencia, **tenerla por desistida de la acción intentada en este juicio.**

---

<sup>3</sup> Por estrados por así haberlo solicitado en su demanda y no señalar un domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Sala Regional.



Debe tenerse en consideración que las personas que promovieron el presente juicio, por una parte, son las personas titulares de las autoridades responsables primigenias y por otra las personas que fueron designadas en la asamblea de 10 (diez) de enero controvertida en esta cadena impugnativa; esto es, no se desprende que hubieran comparecido a este juicio a ejercer una acción tuitiva respecto a los intereses generales de la comunidad de Hueyapan sino en defensa de sus derechos individuales<sup>4</sup>.

Además, es importante destacar que en la demanda, la pretensión de la parte actora consistía en que esta Sala Regional revocara la sentencia impugnada a efecto de que se determinara la subsistencia de las asambleas de 3 (tres) y 10 (diez) de enero convocadas por las personas titulares de las autoridades responsables primigenias que comparecen en este juicio como parte actora y de las designaciones de las personas nombradas en la asamblea 10 (diez) de enero que también integran la parte actora.

De lo anterior, resulta evidente que comparecieron a este juicio, con el objeto de defender sus actos (autoridades responsables primigenias) y solicitar la restitución individual de los derechos (personas designadas) que se les confirieron en las asambleas que determinó invalidar el Tribunal Local en la sentencia impugnada; de ahí que la acción intentada tenía como objeto restituir presuntamente vulnerados en la esfera jurídica de la

---

<sup>4</sup> Al respecto puede considerarse el criterio contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver SUP-REC-290/2020 y SUP-REC-303/2020 acumulados, en la que tuvo por desistido a una persona que compareció como agente municipal de San Gabriel, Oaxaca, autoridad electa mediante sistemas normativos internos de esa comunidad.

parte actora y no respecto de un interés general de la comunidad de Hueyapan.

Para explicar esto, es preciso señalar que, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**<sup>5</sup>, de la Sala Superior, el conflicto sometido a consideración de esta Sala Regional es de naturaleza intracomunitaria pues está relacionado con “restricciones internas” impuestas a los derechos de sus propios miembros, por lo que, considerando la pretensión de la parte actora -según lo señalado- es evidente que acude a defenderlos a título individual y no de manera tuitiva en representación de la comunidad.

En ese sentido, si la Parte Actora controvertió la sentencia impugnada al considerar que le era adversa a sus intereses y decidió -voluntariamente- desistirse de la acción intentada en este juicio, es válido concluir que tiene conocimiento de que su decisión de desistirse de la presente acción tiene como consecuencia que prevalezca el estado de las cosas que existía antes de la interposición de su demanda, esto es, que subsista la determinación del Tribunal Local de declarar la invalidez de las asambleas generales de 3 (tres) y 10 (diez) de enero.

Aunado a ello, debe tenerse en consideración que en el convenio de “Pacto por la Paz y la Gobernabilidad del Municipio de Hueyapan, Morelos”<sup>6</sup>, suscrito, entre otras cosas, para

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

<sup>6</sup> El 26 (veintiséis) de marzo, el Concejo Municipal representado por Pablo Alonso Rodríguez, Ma. Guadalupe Ariza Pérez, Lilia Gonzáles Cortés y Alberto Lavín Márquez, asistidos por el licenciado Luis Fernando Nava Espinosa, el Consejo





solucionar el conflicto social que se presenta en la comunidad de Hueyapan, la Parte Actora se comprometió a presentar el desistimiento de este juicio.

Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, esta Sala Regional estima procedente **sobreseer este medio de impugnación**, como disponen los artículos 11.1 inciso a) de la Ley de Medios y 78-I incisos b) y c) del Reglamento Interno.

---

Mayor representado por Esteban Gerardo Pérez González, Santos Mejía Morales y Búlmaro Hernández Escobar, Javier Pérez Flores, José Luis Alonso Rivera y Pedro López Cortes presidente, tesorero y secretario del comité del sistema de agua potable del municipio, Filadelfo Hernández Rivera, Griselda Hernández Lozada y Heriberto Castillo Maya, presidente, tesorera y secretario del comisariado de bienes ejidales del municipio, Ricardo Pineda Maya, Agustín Jaime Escobar y Modesto Bravo Venado, presidente, tesorero y secretario del comisariado de bienes comunales del municipio, Pablo Eric Pérez Juárez, Benigno Monterio Castellanos, Juan Carlos Flores Tapia, Agustín Pérez Jiménez, Emma Pérez Rodríguez, Guillermina Maya Rendón, Daniel Soberanes Montaña, Stephanie Padilla Hernández, Magdalena Maribel Barrios Escobar y Rubén Mariaca Tapia, con la intervención del gobierno del estado, representado por el gobernador constitucional del estado de Morelos, secretario de gobierno, subsecretario, coordinador de asesores de la secretaría de gobierno, director general de gobierno, comisionada y director de la comisión para el dialogo con los pueblos indígenas de México, firmaron el convenio denominado "Pacto por la paz y la gobernabilidad del municipio indígena de Hueyapan, Morelos", el cual está agregado en los expedientes SCM-JDC-2/2021 y SCM-JDC-3/2021 que se cita como hecho notorio con fundamento en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de las jurisprudencias **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO; HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, y; HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN**, consultables, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIX, Tesis: P./J. 43/2009, abril de 2009 (dos mil nueve), página 1102; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Tesis: P. IX/2004, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259, y; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Instancia, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, Tesis: XIX.1o.P.T. J/5, agosto de 2010 (dos mil diez), página 2030.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Sobreseer** el medio de impugnación.

**Notificar por correo electrónico** al Tribunal Local con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a la Parte Actora<sup>7</sup>, al tercero interesado<sup>8</sup> y a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>7</sup> Por así haberlo solicitado en su demanda y no señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Regional.

<sup>8</sup> Toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.